

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

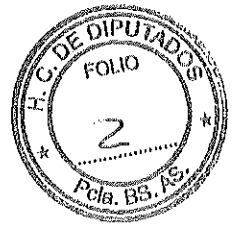
CAPÍTULO I

CONCEPTOS

ARTÍCULO 1º: OBJETO. El presente Código tiene por objeto regular el procedimiento para la determinación y sanción de faltas ambientales en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2º: ACEPTACIÓN. Los términos falta, contravención e infracción contenidos en el presente se entenderán con idéntico sentido.

ARTÍCULO 3º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Código se aplicarán a las contravenciones que se cometan en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y a las que se cometan fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires y produzcan sus efectos en ella, sus normas generales se observarán asimismo en el juzgamiento de todas las infracciones ambientales establecidas en las leyes nacionales cuya aplicación corresponda a la provincia, en las leyes provinciales, al igual que a las faltas ambientales establecidas en ordenanzas municipales cuando actúe el municipio dentro de su ámbito de competencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN. PRESUPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS GENERALES. En la aplicación de este Código, resultan operativos todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte de la misma (artículo 75º inciso 22), en los demás tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, la Constitución Provincial y las Normas Nacionales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, dictadas conforme lo establecido por el artículo 41º de la Constitución Nacional, y lo dispuesto en las Normas Provinciales.

ARTÍCULO 5º: Cuando una cuestión ambiental no pueda resolverse ni por la letra, ni por el espíritu de esta ley, resultarán aplicables los principios generales establecidos en el artículo 4º de la Ley 25.675: congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiaridad, sustentabilidad, solidaridad, y cooperación.

ARTÍCULO 6º: ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

ARTÍCULO 7º: APLICACIÓN SUPLETORIA. En la interpretación y aplicación del presente Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la parte general del Código Penal Argentino y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FACULTADES Y DEBERES



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FACULTADES Y DEBERES. EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA

ARTÍCULO 8º: AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Se declaran Autoridades de Aplicación de la presente norma, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, y/o los órganos que los reemplacen en el futuro, y a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, conforme las competencias expresamente otorgadas por este Código y en el marco de las competencias legales otorgadas a cada Autoridad por la normativa específica en la materia y/o jurisdicción.

ARTÍCULO 9º: PODER DE POLICÍA AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación competente realizará una permanente evaluación y fiscalización del cumplimiento de la normativa aplicable, ejerciendo el poder de policía ambiental, pudiendo a tal fin:

- a) Fiscalizar e intervenir, de oficio o a raíz de denuncias, en los procedimientos de inspección y auditoría que fueren necesarios;
- b) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico - administrativo realizado por los municipios;
- c) Implementar tareas conjuntas con otros organismos y entidades para la realización de evaluaciones ambientales, que comprendan seguimiento, control, monitoreo, y cualquier otra acción que se considere conveniente;
- d) Dictar disposiciones complementarias;
- e) Tomar muestras y realizar estudios de laboratorio de los distintos recursos naturales afectados a costa del infractor;
- f) Ejecutar toda otra acción tendiente a lograr el cumplimiento de la normativa ambiental.



ARTÍCULO 10: ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES O FUNCIONARIOS. A los efectos de llevar a cabo las tareas inherentes al ejercicio del poder de policía antes mencionado, los agentes o funcionarios actuantes contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, a todos los establecimientos comerciales, industriales y agropecuarios instalados en la Provincia de Buenos Aires mientras se desarrolla su actividad;
- b) Inspeccionar vehículos cuando realicen operaciones de carga, descarga o en tránsito;
- c) Exigir que le sea exhibida toda la documentación referente al cumplimiento de la normativa ambiental, y recabar del propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer;
- d) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales vigentes;
- e) Extraer muestras y realizar análisis in situ;
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente;
- g) Los campos y cuerpos de agua privados podrán inspeccionarse en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 11: ORDEN DE ALLANAMIENTO. Cuando se negare el acceso a un establecimiento donde presumiblemente se estuviere cometiendo alguna infracción al presente código, y la adopción de medidas no admita demoras, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Órgano Jurisdiccional competente, del lugar dónde se estuviere cometiendo la infracción, quien podrá disponerlo por auto fundado en los términos del artículo 24º de la Constitución Provincial.

En todos los casos hasta tanto la orden de allanamiento sea librada, podrá disponerse una custodia fuera del establecimiento o vivienda a efectos de no desnaturalizar el procedimiento.

ARTÍCULO 12: CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN. Cuando voluntariamente se permita la entrada a un establecimiento o vivienda, en forma previa al ingreso, se podrá solicitar al autorizante que firme constancia de ello.



CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

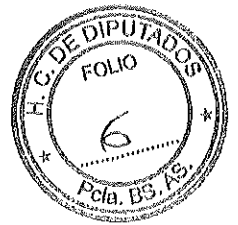
ARTÍCULO 13: MEDIDAS PREVENTIVAS. La Autoridad de Aplicación que intervenga en la verificación de contravenciones podrá disponer en forma conjunta o alternativa, las siguientes medidas preventivas: clausura preventiva y secuestro.

ARTÍCULO 14: PERSONAL COMPETENTE. La aplicación de las medidas preventivas deberá ser realizada por el personal competente de la Autoridad de Aplicación respectiva, condición que deberá ser acreditada.

ARTÍCULO 15: MEDIDA DE CESE DE CONDUCTA. Antes o durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio, la Autoridad de Aplicación, podrá dictar medida preventiva que ordene el cese de la conducta que se reputa en violación a la normativa vigente aplicable y/o sus normas reglamentarias y/o complementarias.

ARTÍCULO 16: SUSPENSIÓN TEMPORAL: Ante la existencia de hechos, que a criterio de la Autoridad de Aplicación, impliquen prima facie, la limitación, restricción y/o vulneración del ambiente en general, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer la suspensión temporaria de aquellos certificados, autorizaciones, permisos y/o habilitaciones relacionados con la materia ambiental, por tiempo determinado o determinable, en cumplimiento de los principios prevención y precautorio establecidos en la Ley 25.675, hasta tanto, se permita el esclarecimiento de los mismos, pudiendo ser renovada por única vez.

ARTÍCULO 17: CLAUSURA PREVENTIVA: Ante la comprobación de la existencia de un peligro de daño grave e inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población, de los recursos naturales o culturales o del ambiente en general, y cuando la situación no admita demoras, el funcionario interviniente procederá a clausurar preventivamente el establecimiento o instalaciones de forma total o parcial. La misma será efectivizada



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

labrándose el acta correspondiente, debiendo expresarse el hecho motivante de la situación, la norma infringida y la disposición normativa en que se funde.

ARTÍCULO 18: SECUESTRO PREVENTIVO. El secuestro preventivo importa la incautación provisional o definitiva de cosas o bienes muebles, peligrosos o potencialmente peligrosos para el ambiente.

Esta medida preventiva importa la privación coactiva del uso o goce de la cosa o bien, para su posterior depósito en lugares que se establezcan, y a efectos de restablecer el imperio de la legalidad.

Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable hacer cesar la conducta atentatoria contra el medio ambiente, y será realizada por la Autoridad de Aplicación competente, debiendo ser convalidada por la Autoridad de Juzgamiento competente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código.

Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Autoridad de Aplicación que intervenga en el procedimiento.

La Autoridad de Aplicación actuante determinará en qué casos los bienes secuestrados serán destruidos, teniendo en cuenta la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

En ningún caso la indisponibilidad transitoria de los bienes secuestrados será indemnizable.

CAPÍTULO III

TOMA DE MUESTRAS

ARTÍCULO 19: PROCEDIMIENTO. Cuando se extraigan muestras en los distintos estratos ambientales susceptibles de ser impactados por las actividades antrópicas, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las muestras se extraerán por triplicado aplicando métodos de muestreo de acuerdo a normas provinciales, nacionales y/o internacionales, adoptadas por la Autoridad de Aplicación. Las mismas serán identificadas con un número que les será único, utilizando



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

etiquetas construidas en papel de seguridad con un código de colores para cada envase, y precintadas con precintos del mismo material que las etiquetas;

b) Una de las muestras será derivada por la Autoridad de Aplicación para su análisis a laboratorios de análisis industriales, debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación que corresponda - muestra -, otra será entregada al administrado - contramuestra - y la tercera - contramuestra en custodia - quedará en custodia ante la Autoridad de Aplicación respectiva por el término de veintiocho (28) días;

c) La "contramuestra en custodia" será abierta a solicitud del presunto infractor, ante divergencia de resultados entre "muestra" y "contramuestra" cuando los plazos de cuantificación no hayan perimido. El análisis se practicará ante las partes en el laboratorio de análisis industrial designado por la Autoridad de Aplicación que hubiere intervenido;

d) Las mediciones obtenidas y su evaluación se agregarán a las actuaciones para la iniciación del sumario, si correspondiere;

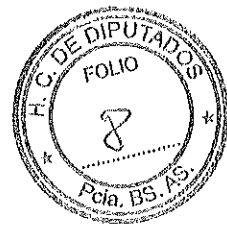
e) Las mediciones obtenidas se tendrán por válidas y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si dentro del plazo de veintiocho (28) días corridos desde la toma de muestras no compareciera a solicitar la apertura y análisis de la "contramuestra en custodia", o si producido el análisis de la "contramuestra en custodia" su resultado acredita infracción al igual que el análisis de la "muestra".

ARTÍCULO 20: FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará el procedimiento unificado de toma de muestras que deberá cumplir y hacer cumplir la Autoridad de Aplicación, conforme a los extremos enunciados en el artículo precedente.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO

CAPÍTULO I



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

JUSTICIA DE FALTAS AMBIENTALES PROVINCIAL

CREACIÓN. INTEGRACIÓN. REQUISITOS

ARTÍCULO 21: JUSTICIA DE FALTAS AMBIENTALES PROVINCIAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial la Justicia de Faltas Ambientales Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de las infracciones al presente Código, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas.

El Poder Ejecutivo establecerá la dependencia orgánico funcional de dicha justicia de faltas, la cantidad de juzgados de Faltas Ambientales, lugar de funcionamiento, jurisdicción territorial asignada y su puesta en funcionamiento de acuerdo al principio de progresividad. Los Jueces Administrativos de Faltas Ambientales serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

ARTÍCULO 22: INTEGRACIÓN. Los Juzgados de Faltas Ambientales Provinciales estarán integrados por un (1) Juez Administrativo con rango de subsecretario, y al menos un (1) Secretario con rango de Director Provincial, y un (1) Prosecretario con rango de Director. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial en la Ley 10.430 y sus modificatorias. }

ARTÍCULO 23: REQUISITOS. Para ser Juez de Faltas Ambientales Provincial será requisito ser argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo y sesenta y cinco (65) años de edad como máximo, y al menos cinco (5) años de ejercicio en la profesión de abogado o desempeño en alguna magistratura en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y/o en la Justicia Municipal de Faltas y/u órgano administrativo con competencia ambiental provincial y/o municipal.

Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado y dos (2) años de ejercicio en la profesión de abogado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 24: REGLAMENTO. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento interno de los Juzgados de Faltas Ambientales Provinciales, a los fines de adecuar su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 25: DEBERES DE LOS JUECES DE FALTAS. Sin perjuicio de otras obligaciones impuestas por este Código y por el Reglamento interno, es deber del Juez de Faltas impulsar el procedimiento.

En tal sentido deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables, fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar las demás diligencias a su cargo.

Asimismo, deberá concentrar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sean necesarias realizar; ordenar, antes de dar trámite a cualquier petición, que se subsanen los defectos y omisiones de que adolezca dentro del plazo perentorio que fije; y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades o que considerare como de mejor proveer.

ARTÍCULO 26: DEBERES DEL SECRETARIO. Sin perjuicio de otras obligaciones impuestas por este Código o por el Reglamento interno, el Secretario de cada Juzgado deberá:

- a) Llevar adelante la instrucción del procedimiento, cuando se le hubiere delegado dicha tarea, para lo cual podrá: 1) Citar a los técnicos y/o profesionales, a fin de asistir en el análisis técnico de la cuestión bajo examen; y 2) Requerir, por escrito, la información necesaria tendiente al esclarecimiento de los hechos. Dichas solicitudes tendrán el carácter de oficios y deberán ser contestadas en el plazo que se fije, el que no podrá ser menor de cinco (5) días. Los requeridos podrán solicitar fundadamente la extensión del plazo fijado;
- b) Firmar las providencias simples, las intimaciones, los recibos y la correspondencia;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) Realizar inspecciones y reconocimientos por orden del Juez de Faltas;
- d) Autorizar el cargo en los escritos.

CAPÍTULO III RECUSACIÓN y EXCUSACIÓN

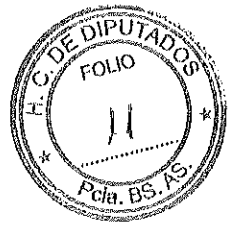
ARTÍCULO 27: PROCEDENCIA. Los Jueces de Faltas Ambientales Provinciales y los Jueces de Faltas Municipales no podrán ser recusados sin justa causa. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA

ARTÍCULO 28: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. La jurisdicción con motivo de contravenciones ambientales será ejercida por:

- a) La Justicia de Primera Instancia en lo Correccional, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, en grado de apelación, hasta tanto se instrumente una justicia especial ambiental en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia;
- b) La Justicia de Faltas Ambientales Provincial originariamente en todos los casos que por este Código no corresponda entender a la Justicia de Faltas Municipal;
- c) La Justicia de Faltas Municipal originariamente, en los siguientes casos:
 1. Establecimientos Industriales clasificados en primera categoría, de acuerdo a lo establecido por la Ley 11.459 y Decreto 1741/96;
 2. Establecimientos Industriales clasificados en segunda categoría, de acuerdo a lo establecido por la Ley 11.459 y Decreto 1741/96, en aquellos casos que los Municipios tengan delegada la facultad de fiscalización;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

3. Aparatos sometidos a presión: a) instalados en establecimientos industriales de primera categoría y de segunda categoría conforme lo establecido en los puntos 1 y 2; b) instalados en domicilios particulares, comercios y actividades de servicio;
4. Matafuegos y Cilindros: a) instalados en establecimientos industriales de primera categoría y de segunda categoría conforme lo establecido en los puntos 1 y 2; y b) instalados en domicilios particulares, comercios y actividades de servicio;
5. Efluentes Gaseosos: a) generados por establecimientos industriales de primera categoría y de segunda categoría conforme lo establecido en los puntos 1 y 2; y b) generados en domicilios particulares, comercios y actividades de servicio;
6. Obras susceptibles de Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Anexo II Punto II de la Ley 11.723, a excepción de aquellas que conlleven una o más tareas u obras de tipo endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños;
7. Establecimientos dedicados al almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos;
8. Establecimientos de producción intensiva de animales;
9. Cementerios y crematorios;
10. Generadores no industriales de residuos especiales;
11. Instalaciones generadoras de radiación electromagnética no ionizante en rango mayor a 300 KHz, en cuanto a la obra civil (estructura portante y obras complementarias);
12. Basurales a cielo abierto;
13. Establecimientos comprendidos en la Ley N° 13.868;
14. Establecimientos productivos caracterizados dentro de la denominación Micro emprendimientos por la provincia de Buenos Aires (establecimientos productivos con niveles de emisión de efluentes menores a 5m³/día y sin manejo o producción de sustancias peligrosas, y que no superen la cantidad de 10 empleados);
15. Lavaderos de ropa, a excepción de los que tengan barrera sanitaria y/o lavaderos industriales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29: CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. A los efectos de la aplicación de sanciones, las infracciones serán calificadas como: leves, graves, muy graves.

- a) Se considerarán leves a las meras infracciones formales o aquellas conductas que constituyan una molestia a la población o al medio ambiente;
- b) Se considerarán graves aquellas conductas que constituyan una alteración o un riesgo que pueda afectar a la población o al ambiente;
- c) Se considerarán muy graves aquellas conductas que ocasionen un daño a la población o al ambiente;

ARTÍCULO 30: SANCIONES. Las faltas ambientales, una vez calificadas serán reprimidas con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura total o parcial, definitiva o temporaria o por tiempo indeterminado;
- d) Revocación de los certificados y habilitaciones ambientales;
- e) Inhabilitación temporaria o definitiva del profesional inscripto en los registros de cada Autoridad de Aplicación;
- f) Arresto;
- g) Tareas comunitarias y/o obligación de asistir a cursos de protección del medio ambiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Además de las sanciones antes detalladas, se podrán aplicar como condenación accesoria la sanción de desocupación, traslado, demolición, comiso o decomiso, remediación y obligación de publicar.

A excepción de la sanción de apercibimiento, las demás sanciones podrán ser aplicadas en forma alternativa, acumulativa o conjunta.

ARTÍCULO 31: COSTOS Y COSTAS. La condena en la causa contravencional conlleva la condena en costos y costas. Asimismo, el infractor deberá abonar la Tasa de Actuación Administrativa que fijen las Leyes u ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 32: APERCIBIMIENTO. La sanción de apercibimiento será aplicada una sola vez al infractor, nunca conjuntamente con otra sanción, y corresponderá para faltas leves. Sólo procederá en el caso de infractores primarios y cuando prima facie la contravención se encuentre reprimida únicamente con multa no mayor de cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial, con un régimen de treinta (30) horas semanales.

ARTÍCULO 33: MULTA. La sanción de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a pagar por el infractor por la acción u omisión que constituya el hecho ilícito que se le imputa, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo que se prevea para cada contravención.

ARTÍCULO 34: MONTO MÁXIMO DE LA MULTA. La sanción de multa no podrá exceder la suma de mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, atendándose especialmente para su determinación a la calificación de la infracción, así como la envergadura del establecimiento y el tipo de actividad.

Dicho tope podrá duplicarse, triplicarse, y así sucesivamente para la primera, segunda y sucesivas reincidencias, o por la falta de cumplimiento en la corrección de las irregularidades en el plazo estipulado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 35: MONTO MÍNIMO DE LA MULTA. Salvo disposición expresa en contrario, el monto mínimo será el equivalente al uno (1%) por ciento del máximo establecido para la infracción imputada.

ARTÍCULO 36: PAGO VOLUNTARIO. Siempre que se trate de un infractor no reincidente el pago voluntario del mínimo de la multa, en una sola vez, implica el reconocimiento de la falta y la conclusión del procedimiento, teniendo en todos los casos el efecto de una sanción firme, y constituyendo un antecedente a los efectos de la reincidencia.

El pago voluntario de la multa procederá sólo para aquellas infracciones reprimidas con multa de menos de trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial, con un régimen de treinta (30) horas semanales, el pago voluntario del mínimo de la multa, en una sola vez.

Este beneficio no procederá cuando la sanción no sea exclusiva de multa.

Esta forma de pago sólo podrá usarse dentro del plazo previsto para presentar el descargo.

En los casos en que el pago de la multa fuese procedente, la Autoridad de Juzgamiento determinará, al ingresar cada acta de infracción, la suma líquida a abonar en concepto de pago voluntario, sin que dicha determinación implique prejuzgamiento.

ARTÍCULO 37: PAGO DE LA MULTA. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento sancionatorio quedó firme.

ARTÍCULO 38: PAGO EN CUOTAS. Cuando se aplique sanción de multa, a pedido del infractor la Autoridad de Juzgamiento podrá autorizar su cumplimiento en un pago o en cuotas, las que caducarán de pleno derecho por la falta de pago en término de una sola de ellas. El pago se realizará mediante depósito bancario en la cuenta que indique la Autoridad de Juzgamiento.

Dicho beneficio será graduado por la Autoridad de Juzgamiento conforme la capacidad económica del obligado al pago, y nunca excederá de doce (12) mensualidades consecutivas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 39: CLAUSURA. La sanción de clausura se aplicará a las faltas graves y muy graves. Podrá ser: total o parcial, y a su vez, definitiva o temporaria o por tiempo indeterminado.

La clausura por tiempo indeterminado, será hasta que el infractor revierta la conducta contravencional, a criterio de la Autoridad de Juzgamiento.

Cuando la sanción de clausura definitiva se encontrare firme, será notificada a la Autoridad de Aplicación competente, para que ésta ordene la baja de los Registros respectivos.

ARTÍCULO 40: IMPOSIBILIDAD DE COLOCACIÓN DE FAJAS Y PRECINTOS. Si no fuera posible colocar las fajas o los precintos de clausura, sin afectar otras partes del recinto destinadas a vivienda o al uso de terceros, o porque a entender del funcionario actuante sea conveniente primero finalizar el proceso productivo a fin de evitar un daño ambiental mayor, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. En ningún caso la imposibilidad mencionada alterará el estado de clausura, el cual se efectivizará desde el momento en que se labra el acta respectiva.

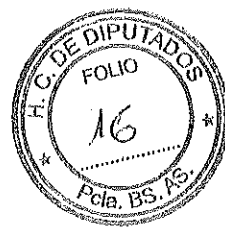
ARTÍCULO 41: REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS O HABILITACIONES. La sanción de revocación de los certificados o habilitaciones expedidos por la Autoridad de Aplicación competente, importa la imposibilidad de continuar desarrollando la actividad de que se trate y el cierre del establecimiento.

Esta sanción se deberá imponer juntamente con la sanción de clausura definitiva.

La sanción de revocación firme será notificada a la Autoridad de Aplicación competente, para que ésta ordene la baja de los Registros respectivos.

Una vez firme la sanción de revocación, el infractor deberá iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener una nueva certificación o habilitación.

ARTÍCULO 42: INHABILITACIÓN DEFINITIVA O TEMPORARIA DEL PROFESIONAL. La sanción de inhabilitación, implica la imposibilidad para el profesional sancionado de ejercer ante las Autoridades de Aplicación las competencias atribuidas por las normas ambientales vigentes, por el tiempo que la sanción establezca.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La sanción de inhabilitación firme será notificada a la Autoridad de Aplicación competente, para que ésta ordene la baja de los Registros respectivos.

El profesional que hubiere sido sancionado con inhabilitación definitiva podrá requerir a la Autoridad de Aplicación que la hubiere impuesto su rehabilitación, cuando hubiere transcurrido el plazo de diez (10) años a contar desde la aplicación de la sanción.

El procedimiento de la rehabilitación será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 43: ARRESTO. La sanción de arresto procederá en los casos expresamente previstos en este Código. Sólo se hará efectiva cuando se haya resuelto el recurso interpuesto o la sanción administrativa quedare firme, no pudiendo exceder de treinta (30) días. Dispuesta la sanción de arresto, se comunicará inmediatamente al Juez en lo Correccional en turno quien dispondrá, en su caso, su ejecución.

La sanción se cumplirá en el domicilio del sancionado o en el que éste indique a dichos efectos si se demostrase que el sancionado incumplió con la sanción aplicada violando la prohibición de salir del domicilio por el término fijado, el Juez de Faltas podrá convertir el arresto domiciliario en arresto a

cumplirse en dependencias públicas existentes al efecto, con inmediata comunicación al Juez en lo Correccional en turno, o quien hubiere prevenido. En este caso los sancionados nunca podrán estar alojados junto a detenidos por delitos comunes.

ARTÍCULO 44: ARRESTO DOMICILIARIO. El arresto deberá cumplirse necesariamente en el domicilio del infractor, cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres en estado de gravidez;
- b) Personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento físico grave;
- c) Cuando en la jurisdicción del órgano que ordena el arresto no existieren dependencias policiales ni establecimientos especiales que cuenten con lugares de alojamiento exclusivos para contraventores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 45: TAREAS COMUNITARIAS Y/U OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA A CURSOS. Cuando la falta imputada sea considerada como leve, la Autoridad de Juzgamiento podrá reemplazar la sanción de multa, ordenando al infractor la realización de tareas comunitarias en beneficio del medio ambiente o aceptando los que ofreciera realizar, y/o la asistencia a cursos que versen sobre la temática medioambiental.

ARTÍCULO 46: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones deberán graduarse según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta. En particular, la Autoridad de Aplicación deberá ponderar como factores de graduación los siguientes:

- a) La voluntad de regularizar las situaciones infraccionales y allanarse al procedimiento;
 - b) La obstrucción al desarrollo de las tareas de inspección de los agentes designados al efecto;
 - c) El riesgo, impacto o daño ocasionado;
 - d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma aplicable;
 - e) El beneficio económico directamente obtenido con motivo de la infracción.
- Sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondiere, la evaluación de la ganancia indebida deberá tramitar por ante la jurisdicción competente;
- f) La reincidencia;
 - g) El grado de afectación sobre bienes del dominio público;
 - h) Otras circunstancias que resulten relevantes.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Autoridad de Aplicación imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

CAPÍTULO II

CONDENACIONES ACCESORIAS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 47: CONDENACIONES ACCESORIAS. Las sanciones accesorias de desocupación, traslado y demolición se dispondrán respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales, instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras se hayan efectuado en contravención a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 48: COMISO O DECOMISO. En este caso el comiso o decomiso, actuará como condena accesoria e importará la privación coactiva y definitiva por parte de la Autoridad de Juzgamiento de cosas, bienes muebles o semovientes, peligrosos o potencialmente peligrosos para el ambiente.

Se procederá al comiso o decomiso, en el momento de aplicarse la sanción principal. En ningún caso la orden de decomiso importará indemnización a favor del particular.

Los bienes afectados integrarán el patrimonio de la Provincia y/o el Municipio, dándoseles el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y/o disposición final, según corresponda.

ARTÍCULO 49: REMEDIACIÓN, RECOMPOSICIÓN O SANEAMIENTO AMBIENTAL. Las sanciones accesorias de remediación, recomposición o saneamiento ambiental implican la obligación de toda persona física o jurídica que sea responsable de un evento de contaminación, de tomar todos los recaudos disponibles para remediar, recomponer o sanear el pasivo ambiental o el sitio contaminado.

Los conceptos de remediación, recomposición y saneamiento son los establecidos en la Ley 14.343 de Pasivos Ambientales de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 50: ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento de remediación, recomposición o saneamiento ambiental al que deberá someterse cualquier persona física o jurídica responsable de contaminación en los términos del artículo anterior.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 51: OBLIGACIÓN DE PUBLICAR: El infractor deberá, a su cargo, publicar en el Boletín Oficial y/o en el diario de mayor circulación del lugar dónde se cometió la falta, la parte dispositiva de la resolución condenatoria, y en su caso, el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

ARTÍCULO 52: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación podrá determinar medidas accesorias de compensación ambiental, a cargo del responsable de una infracción ambiental sean graves o muy graves.

Las medidas de compensación ambiental deberán ser de una naturaleza tal que estén lo más asociadas posible con la clase y tipo de recursos y/o servicios ambientales afectados por el daño o impacto, ser ecoeficientes en cuanto a su elección e implementación desde una perspectiva de sustentabilidad y generar el mínimo de impacto ambiental adicional en su implementación. Deberán elegirse prioritariamente medidas de compensación ambiental a ser desarrollados en el ámbito físico (o su cercanía) en donde se desea compensar el impacto o daño.

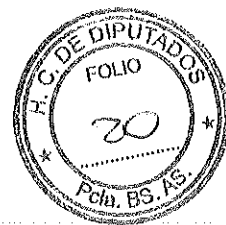
Las medidas de compensación ambiental deberán incluir la definición de los resultados a alcanzar (incluyendo los parámetros numéricos en los casos que correspondiera) y sus plazos, así como un programa de monitoreo para asegurar el cumplimiento de los mismos.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento para la aplicación de las medidas de compensación ambiental y prever el mecanismo sancionatorio pertinente ante su incumplimiento, dentro del marco sancionatorio previsto en la presente.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 53: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES. Cuando un hecho cayere bajo más de un tipo contravencional, se aplicará solamente el que fijare sanción mayor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 54: MÍNIMOS Y MÁXIMOS APLICABLES. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma sanción, la sanción aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de sanción de que se trate.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN

ARTÍCULO 55: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción contravencional se extinguirá:

- a) Por la prescripción, a los cinco (5) años de cometida la falta. En el caso de faltas continuadas, desde cesada la falta;
- b) Por el pago voluntario, del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente con esa sanción;
- c) Por el pago voluntario del mínimo de la multa en los casos expresamente previstos por este código;

Los supuestos mencionados en los incisos 2) y 3) del presente artículo no obstan a los efectos de considerar al infractor como reincidente.

ARTÍCULO 56: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN. El poder sancionador se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza.

CAPÍTULO II



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ACTOS INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 57: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por actos de impulso procedimental, establecidos en este Código.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 58: ACTOS DE IMPULSO. Serán considerados actos de impulso procesal:

- a) Las diligencias dirigidas a determinar la identidad del presunto infractor y para obtener o corroborar el domicilio real;
- b) La resolución que fije audiencia para que el infractor ejerza su defensa;
- c) La resolución que fije nueva audiencia a los mismos fines cuando así se disponga por razones fundadas;
- d) El libramiento de la cédula de notificación de las mismas;
- e) La resolución que ordene el comparendo compulsivo del presunto infractor;
- f) La sentencia administrativa.

La prescripción corre y se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TÍTULO SEXTO

REINCIDENCIA. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES

CAPÍTULO I

REINCIDENCIA



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 59: REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta de las previstas en éste Código, fuere sancionado nuevamente dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia administrativa firme.

CAPÍTULO II

REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 60: REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES. Créase el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) que funcionará bajo la órbita del Poder Ejecutivo.

En dicho Registro se asentarán las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y/o jurídicas que hubieran cometido alguna de las faltas previstas en el presente Código. El Poder Ejecutivo reglamentará la conformación e implementación de dicho Registro.

ARTÍCULO 61: INFORME DE REINCIDENCIA. El RUIA será el encargado de emitir el informe de reincidencia.

Cuando dicho informe sea solicitado por personas físicas y/o jurídicas privadas, se cobrará una tasa en tal concepto.

TÍTULO SÉPTIMO

ACTOS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DENUNCIAS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 62: DENUNCIAS. Toda persona mayor de edad que presenciare la comisión y/o posible comisión de una contravención ambiental, o que, por algún otro medio tomare conocimiento de esa comisión, podrá denunciarla a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 63: FORMA DE REALIZAR LAS DENUNCIAS. La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio habilitado por la autoridad competente.

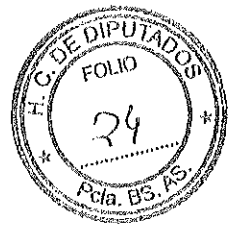
ARTÍCULO 64: CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS. La denuncia deberá contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos;
- b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración;
- c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de la naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ARTÍCULO 65: DENUNCIA VERBAL. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.

ARTÍCULO 66: OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO. El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad, salvo en los casos en que el denunciante se negare a informar su identidad.

Si la denuncia fuera realizada mediante sistemas telefónicos y/o informáticos habilitados por la autoridad de aplicación a tales efectos, podrá requerirse con posterioridad y a criterio de la Autoridad de Aplicación, que el denunciante ratifique la misma mediante acta que contenga su firma. En todos los casos el denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 67: LA FIRMA. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego. Si el denunciante se negare a firmar, deberá dejarse tal circunstancia debidamente aclarada por el funcionario actuante, quien deberá constatar y dejar asentados los datos personales de quien realiza la denuncia.

ARTÍCULO 68: DENUNCIA POR MANDATARIO. En el caso de denuncia hecha por un mandatario, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

ARTÍCULO 69: COPIA DE LAS DENUNCIAS. Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una copia de la misma.

ARTÍCULO 70: PARTICULAR DAMNIFICADO. No se admitirá en ningún caso la participación de los particulares como particular damnificado.

CAPÍTULO II

ACTA ÚNICA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 71: ACTA DE INFRACCIÓN. Créase el modelo único de Acta de Infracción Ambiental, cuyo contenido, características de trazabilidad y seguridad documental, sus procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización y el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario, serán establecidos por la reglamentación.

Cuando las Autoridades de Aplicación constaten la existencia de hechos u omisiones configurativos de infracciones a normas legales ambientales, de inmediato procederán a labrar Acta de Infracción Ambiental, completando en la medida de lo posible todas sus partes, sin dejar enmiendas, raspaduras ni interlíneas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 72: PLENA PRUEBA. El Acta de Infracción Ambiental labrada por funcionario competente, hará plena fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

ARTÍCULO 73: EXTENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En caso que el procedimiento se extendiera más allá del día en que se inició, en el acta deberá dejarse constancia del día y hora de cierre.

ARTÍCULO 74: MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES A LAS ACTAS. Podrán adicionarse al acta fotos, grabaciones y cualquier otro medio de prueba que ayude a la comprobación de los hechos constatados.

ARTÍCULO 75: NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL ACTA. La entrega de la copia del Acta de Infracción Ambiental al presunto infractor, firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente, contando el presunto infractor con un plazo de cinco (5) días para presentar el descargo ante la Autoridad de Juzgamiento, acreditar la personería y constituir domicilio, contados a partir de los tres (3) días de la labrada el Acta respectiva. En el mismo plazo para efectuar descargo, el presunto infractor podrá optar por pedir a la Autoridad de Juzgamiento que designe audiencia para efectuar su descargo.

En la oportunidad de efectuar descargo, el presunto infractor deberá ofrecer toda la prueba que estime conveniente, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión con las constancias obrantes en el expediente.

Cuando el presunto infractor o encargado del establecimiento industrial se negare a recibir la copia del acta en cuestión, y/o a firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

CAPÍTULO III



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

DOMICILIO. NOTIFICACIONES. PLAZOS

ARTÍCULO 76: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO. Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Juzgamiento competente, sea por sí o en representación" de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquélla, el cual deberá estar expresamente citado en todas las presentaciones que realice. Podrá asimismo constituir domicilio electrónico, en donde serán válidas las notificaciones que se le cursaren por ese medio. Para el caso que la autoridad de aplicación y/o juzgamiento fuera la provincial, deberá siempre constituir domicilio electrónico. El interesado deberá además manifestar su domicilio real.

ARTÍCULO 77: DOMICILIO CONSTITUIDO EN EL LUGAR DE LA INFRACCIÓN. Si no se constituyere, se considerará constituido en el lugar dónde se hubiere efectuado la infracción, siendo válidas todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

ARTÍCULO 78: EFECTOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 79: MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se realizarán por cédula, por correo electrónico cuando el administrado hubiese optado por esta modalidad, por carta documento, o personalmente en el expediente.

ARTÍCULO 80: DE LOS PLAZOS. Todos los plazos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 81º: VENCIMIENTO DE PLAZOS. Los términos se considerarán vencidos a la medianoche del día respectivo. El escrito no presentado dentro del horario en que venciere su plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro primeras horas del despacho.

CAPÍTULO IV

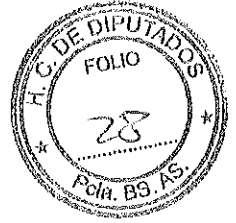
PROCEDIMIENTO PREVENTIVO

ARTÍCULO 82: PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO. La medida preventiva de secuestro deberá comunicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Autoridad de Juzgamiento competente, quien deberá modificarla, confirmarla, o dejarla sin efecto mediante resolución expresa y fundada dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de dicha comunicación.

ARTÍCULO 83: RESTITUCIÓN DE BIENES. Cuando el presunto infractor resultare exento de responsabilidad y se hubiere efectuado secuestro preventivo, se le notificará lugar y fecha de la restitución de los bienes. Si transcurridos seis (6) meses desde dicha notificación, el poseedor o propietario no se presentara a retirar los bienes secuestrados pasaran al patrimonio de la Provincia y/o del Municipio, según sea la Autoridad de Aplicación que haya actuado en la imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO 84: PROCEDIMIENTO PARA LA CLAUSURA PREVENTIVA. La aplicación de clausura preventiva deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de impuesta.

ARTÍCULO 85: COMUNICACIÓN DE LA CLAUSURA PREVENTIVA A LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO. DICTAMEN. Previo a remitir las actuaciones a la Autoridad de Juzgamiento que resuelva sobre la convalidación o no de la clausura preventiva, la Autoridad de Aplicación correspondiente, deberá emitir dictamen, que tendrá carácter no



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

vinculante, respecto a las cuestiones técnicas que fueron causa de la medida aplicada, expidiéndose, asimismo sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de convalidar o no la medida preventiva de clausura aplicada.

ARTÍCULO 86: PLAZOS. El dictamen técnico antes aludido deberá efectuarse dentro de los tres (3) días contados a partir de la imposición de la clausura preventiva. Vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación actuante tiene dos (2) días para remitir las actuaciones a la Autoridad de Juzgamiento correspondiente, a fin que ésta última se expida sobre la medida aplicada.

ARTÍCULO 87: RESOLUCIÓN SOBRE LA CLAUSURA PREVENTIVA. La Autoridad de Juzgamiento correspondiente, deberá resolver sobre la convalidación o no de la clausura preventiva en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la recepción de las actuaciones.

ARTÍCULO 88: RECURSO CONTRA LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Contra la decisión de la Autoridad de Juzgamiento que convalide la medida preventiva sólo será procedente el recurso de revocatoria.

El interesado deberá presentarlo dentro de los cinco (5) días de notificado el acto de convalidación ante la misma Autoridad de Juzgamiento que lo dictó, debiendo en ese mismo acto, fundar el recurso y ofrecer la prueba de que intente valerse.

La Autoridad de Juzgamiento, deberá resolver el recurso, dentro de los cinco (5) días de haber sido interpuesto. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 89: PROCEDIMIENTO. Las Actas de Infracciones Ambientales, que no establezcan medidas preventivas, deberán ser remitidas a la Autoridad de Juzgamiento



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

competente, en un plazo no mayor a tres (3) días, contados a partir de la fecha del acta respectiva.

ARTÍCULO 90: DESCARGO. Cuando el Acta de Infracción Ambiental no haya podido ser notificada al presunto infractor, la Autoridad de Juzgamiento, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida el Acta en cuestión deberá proceder a notificarla y, en el mismo acto, fijará Audiencia de Descargo. Todo ello será notificado al domicilio real o comercial. El descargo podrá realizarse de forma oral o escrita, dentro del plazo previsto en el Acta de Infracción Ambiental o en la Audiencia de Descargo.

ARTÍCULO 91: PRESUNCIÓN DE LOS HECHOS. La falta de presentación de descargo, hará presumir la veracidad de los hechos imputados.

ARTÍCULO 92: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Presentado el descargo por el infractor, éste deberá diligenciar y producir a su cargo la prueba ofrecida y no desestimada por superflua o inconducente por la Autoridad de Juzgamiento, decisión que será irrecurrible, en el plazo que a dichos efectos establezca el Juez, el que no podrá ser mayor a treinta (30) días.

Cuando la producción de la prueba se demore por causas no imputables al infractor o al órgano administrativo, o se deba esperar resultados de pruebas de laboratorio o pericias, se suspenderá el cómputo del plazo fijado por la Autoridad de Juzgamiento, el que será reanudado cuando la prueba obre en poder de dicha Autoridad.

ARTÍCULO 93: VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La prueba se apreciará de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 94: INFORME FINAL. Producida la prueba se realizará un informe final, y se elevarán las actuaciones al Juez de Faltas para que dicte sentencia definitiva.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 95: PLAZO DE RESOLUCIÓN. El Juez de Faltas deberá resolver dentro del plazo de treinta (30) días a contar a partir de la recepción de las actuaciones, con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

Cuando la complejidad de los hechos investigados tornara necesario un plazo mayor para su resolución, el Juez de Faltas podrá prorrogar por única vez y por un plazo de treinta (30) días, luego de lo cual deberá resolver sin más trámite.

ARTÍCULO 96: EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia administrativa se presume legítima y producirá efectos desde que adquiera firmeza.

La sentencia administrativa firme, permitirá a la Autoridad de Aplicación provincial o municipal según corresponda, ejecutarla mediante acciones coactivas, pudiendo cuando la ley o naturaleza del acto lo exijan, requerirse la intervención judicial.

TÍTULO OCTAVO

RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ADMISIBLES

ARTÍCULO 97: RECURSOS PROCEDENTES. Contra las sentencias administrativas solo se admitirán los siguientes recursos: Aclaratoria, Revocatoria, Apelación y Queja.

Los recursos mencionados tendrán efecto suspensivo, salvo resolución fundada, disposición expresa en contrario y en los casos de faltas ambientales con efectos continuados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 98: RECURSO DE ACLARATORIA. PROCEDIMIENTO. El recurso de aclaratoria será procedente cuando exista contradicción entre la motivación del acto y su parte dispositiva, o para suplir cualquier omisión del mismo sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

El mismo deberá interponerse en el plazo de tres (3) días, contados desde la notificación de la sentencia administrativa, debiendo resolverse sin más trámite dentro de los tres (3) días a contar desde su interposición.

La interposición del recurso de aclaratoria, suspende el plazo para interponer otros recursos que fueran procedentes.

La decisión que recaiga formará parte de la sentencia a que se refiera, en el caso que proceda la aclaración solicitada.

Asimismo, la Autoridad de Juzgamiento podrá, de oficio, aclarar o salvar cualquier error u omisión material de la sentencia.

ARTÍCULO 99: RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDIMIENTO. El recurso de revocatoria procede contra toda sentencia administrativa definitiva, a fin que la Autoridad de Juzgamiento que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días, contados desde la notificación de la sentencia administrativa, y fundarse en el acto de la deducción, resolviendo el Juez sin más trámite en el plazo de cinco (5) días, a contar desde su interposición.

ARTÍCULO 100: RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDIMIENTO. Procederá el recurso de apelación contra las sentencias administrativas definitivas dictadas por la Autoridad de Juzgamiento, siendo competente para entender en el mismo el Juez de Primera Instancia en lo Correccional de turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, hasta la creación y puesta en funcionamiento de la justicia especial ambiental.

La apelación se interpondrá y fundará por escrito, dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia administrativa definitiva o desde la notificación del rechazo del recurso de revocatoria, ante la misma Autoridad de Juzgamiento que hubiere dictado la resolución agravante.

La Autoridad de Juzgamiento resolverá respecto a la admisibilidad formal del recurso y elevará los antecedentes en el plazo de diez (10) días a partir de su interposición al Juez Correccional o de Paz Letrado competente para que resuelva.

La falta de fundamentación del recurso interpuesto, implicará su deserción.

En caso que la sanción aplicada sea multa, sólo procederá el recurso de apelación, cuando el condenado deposite previamente la totalidad de la misma.

Cuando el condenado acredite de forma fehaciente la imposibilidad de abonar la multa, la Autoridad de Juzgamiento podrá resolver igualmente sobre la admisibilidad formal del recurso, debiendo fundar su decisión.

ARTÍCULO 101: QUEJA. PROCEDIMIENTO. Cuando el recurso de apelación previsto en el artículo anterior sea denegado por inadmisibile, se podrá recurrir en queja ante el Juez de Primera Instancia en lo Correccional de turno con competencia en el lugar donde se cometió

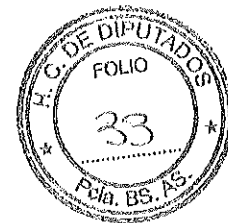
la infracción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial.

La Queja se deducirá y fundará dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación del acto que deniegue por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

La Autoridad de Juzgamiento interviniente resolverá sobre la admisibilidad formal del recurso dentro de los diez (10) días de interpuesto.

Una vez admitido el recurso, el Juez Correccional ordenará la remisión de las actuaciones.

CAPÍTULO III



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROCEDIMIENTO EN INSTANCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 102: MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Una vez recibidas las actuaciones por el Juez de Primera Instancia en lo Correccional de turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, éste podrá decretar medidas para mejor proveer, siempre que lo estime conducente, y recibir las pruebas que a su criterio resultaren admisibles, y que hubieren sido denegadas por la Autoridad de Juzgamiento correspondiente.

ARTÍCULO 103: RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. Una vez producida la prueba si la hubiera, el Juez de Primera Instancia en lo Correccional de turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, deberá resolver el recurso interpuesto, dentro de los quince (15) días desde que las actuaciones se hallaren en estado para resolver.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS POR MULTA

CAPÍTULO ÚNICO

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 104: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS POR MULTAS. Cuando las actas de infracción hayan sido labradas por la Autoridad de Aplicación Provincial, y las mismas hayan sido juzgadas por la Justicia Provincial de Faltas Ambientales, la Provincia recibirá el total del producido por el cobro de multas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Cuando las actas de infracción hayan sido labradas por la Autoridad de Aplicación Municipal, y las mismas hayan sido juzgadas por la Justicia de Faltas Municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando en un mismo procedimiento contravencional fiscalice la Autoridad de Aplicación Municipal y juzgue la Justicia Provincial de Faltas Ambientales, los fondos que ingresen en concepto de multa serán distribuidos en un cincuenta por ciento (50%) para cada autoridad. Asimismo, cuando en un mismo procedimiento contravencional fiscalice la Autoridad de Aplicación Provincial y juzgue la Autoridad de Juzgamiento Municipal, los fondos que ingresen en concepto de multa serán distribuidos en un cincuenta por ciento (50%) para cada autoridad.

ARTÍCULO 105: DESTINO DE LOS INGRESOS. Los recursos que ingresen según lo establecido en el presente pasarán a formar parte del presupuesto del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de la Autoridad del Agua y/o del Municipio según lo determine la reglamentación.

TÍTULO DÉCIMO

TASAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106: TASA POR SERVICIO Y GASTOS DE PROCEDIMIENTO. Créase la tasa por servicio y gasto de procedimiento, que se generen por servicios administrativos y cualquier otro rubro derivado de la aplicación del presente Código, cuyo valor será establecido anualmente en la Ley Impositiva provincial.

ARTÍCULO 107: TASA REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES. Créase la tasa por expedición del certificado de reincidencia, la que ingresará al Registro Único de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Infractores Ambientales (RUIA) para su mantenimiento y funcionamiento, y cuyo valor será establecido anualmente en la Ley Impositiva provincial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 108: Créase el Fondo Ambiental Provincial en la órbita del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 109: Créase el Fondo Ambiental Provincial en la órbita de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 110: INTEGRACIÓN. Los fondos antes mencionados se integrarán con:

- a) La tasa por servicio y gasto de procedimiento creada por este Código;
- b) Las multas, recargos, intereses y demás conceptos emergentes de las infracciones a la presente ley, de acuerdo con lo establecido por este Código;
- c) Las donaciones y legados, cuando sean aceptados por el Poder Ejecutivo;
- d) Los subsidios;
- e) Las partidas que se asignen presupuestariamente;
- f) Los recursos con afectación provenientes de jurisdicción nacional.

CAPÍTULO II

DESTINO DE LOS FONDOS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 111: AFECTACIÓN DE LOS FONDOS. Los montos correspondientes a los fondos antes creados, deberán ser afectados exclusivamente a:

- a) Promover la Educación Ambiental de los ciudadanos en cuanto a la difusión de la temática ambiental;
- b) Adoptar medidas de protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente;
- c) Prevenir y mitigar los efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente;
- d) Atender emergencias;
- e) Fortalecer las tareas de fiscalización y control;
- f) Capacitar al personal afectado a la fiscalización y control de la provincia y de los municipios;
- g) Contratar personal, para ser afectado a la fiscalización y control, a fin de poder lograr los fines perseguidos;
- h) Adquirir vehículos, equipamiento, instrumental e insumos necesarios para el desarrollo de las actividades en la presente ley;
- i) Adquirir material bibliográfico e informático.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 112: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Sera reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que comience a ejecutar una obra, actividad o proyecto que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

produzca o sea susceptible de producir algún efecto negativo al ambiente y/o sus recursos naturales sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental previa, expedida por autoridad competente, aprobando su realización.

ARTÍCULO 113: DATOS. CONDICIONES. Sera reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que falsee, encubre, adultere u oculte datos en el procedimiento administrativo ambiental y/o incumpla con las condiciones impuestas por la Autoridad de Aplicación para la ejecución de la obra, actividad o proyecto.

ARTÍCULO 114: INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LOS PROFESIONALES. Sera reprimido con multa de hasta doscientos cincuenta (250) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, todo profesional técnico que actué sin estar inscripto en el registro especial creado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 115: REQUERIMIENTOS. Sera reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, las

personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 116: INSCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EN LOS REGISTROS. Sera reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que, estando obligado a inscribirse en un Registro de acuerdo a su actividad, no lo hiciere.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES EN ESPECIAL

ARTÍCULO 117: ACCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Sera reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el responsable de la actividad, emprendimiento o proyecto susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la Autoridad de Aplicación, o cuando así se hubiese comprometido en el estudio técnico de impacto ambiental, no practique en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no ejecute los programas de reposición y restauración ambiental o los planes y desmantelamiento de la actividad; o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales.

ARTÍCULO 118: MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 119: REALIZACIÓN DE OBRAS. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que comience a ejecutar un proyecto que conlleve una o más tareas u obras de tipo endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe su realización, expedida por la Autoridad Ambiental Provincial, en el marco del Anexo II Ítem I de la Ley 11.723 y normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 120: BIODIVERSIDAD. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y arresto de hasta quince (15) días toda persona física o jurídica que introduzca especies, variedades o líneas exóticas de flora con fines comerciales al territorio provincial sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121: FAUNA EXÓTICA. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y arresto de hasta quince (15) días toda persona física o jurídica que introduzca fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

INDUSTRIAS

ARTÍCULO 122: CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. Será reprimida con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular de un establecimiento industrial que funcione sin contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación correspondiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 123: PARQUE INDUSTRIAL. Será reprimida, con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un parque industrial y/o otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, que no cuente con el Certificado de aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 124: AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS EN LOS PARQUES INDUSTRIALES. Será reprimida con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un parque industrial y/o otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, que realice ampliaciones o modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones, sin contar con el Certificado de aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 125: AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Será reprimida con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que realice ampliaciones o modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones, sin contar con el Certificado de aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 126: VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO. Será reprimida con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que se encuentre ejerciendo actividad con Certificado de Aptitud Ambiental vencido.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

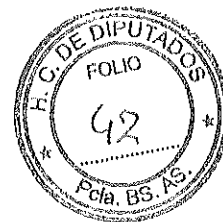
ARTÍCULO 127: COMUNICACIÓN FEHACIENTE. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que inicie la actividad productiva o incorpore a ella modificaciones o ampliaciones, sin haber comunicado por medio fehaciente al Municipio y a la Autoridad de Aplicación de tal situación.

ARTÍCULO 128: EXIGENCIAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será reprimida con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial cuyo funcionamiento no se ajuste a lo autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 129: CAMBIOS DE TITULARIDAD. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que no haya comunicado cambios de titularidad del establecimiento industrial a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 130: ZONA NO APTA. Será reprimida con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que se encuentre asentado y realizando la actividad productiva en zona no apta para la categoría de industria, salvo que en el Certificado de Aptitud Ambiental, que debe encontrarse vigente, se haya previsto algún condicionamiento relacionado con la zonificación.

ARTÍCULO 131: ACTIVIDADES OPERATIVAS HABITUALES. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que omita notificar a la Autoridad de Aplicación, a la población circundante, a los medios de comunicación y/o a la Municipalidad correspondiente al lugar de emplazamiento, con una antelación no menor a las 24 horas, cualquier modificación previsible, programada o no, de las actividades operativas habituales, como ser puesta en marcha de equipos, paradas, pruebas, entre otros, cuando ello genere o pueda generar alteraciones, intranquilidad o sospecha sobre la afectación a la seguridad, la salud o el ambiente.

ARTÍCULO 132: HECHOS IMPREVISIBLES. Será reprimida con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que omita notificar a la Autoridad de Aplicación, a la población circundante, a los medios de comunicación y/o a la Municipalidad correspondiente al lugar de emplazamiento, dentro de las 12 horas, los hechos imprevisibles que causaren o pudieren causar la alteración, intranquilidad o sospecha sobre la afectación a la seguridad, la salud o el ambiente.

ARTÍCULO 133: INSPECCIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (06) horas semanales, el que no permita el ingreso al establecimiento del personal asignado al procedimiento de inspección, impidiendo que la misma se realice normalmente.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 134: GENERADOR DE RESIDUOS ESPECIALES. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y arresto de hasta treinta (30) días el generador de residuos especiales que trate y/o disponga sus residuos en infracción a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 135: TASA ANUAL. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la

Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no abone el valor de la tasa anual por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento, y/u operación de plantas de disposición final de residuos especiales.

ARTÍCULO 136: CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que estando obligado a hacerlo, no presente el trámite de inscripción del Certificado de Habilitación Especial.

ARTÍCULO 137: VIGENCIA DEL CERTIFICADO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador, transportistas y/o operador de residuos especiales, que no cuente con el Certificado de Habilitación Especial vigente.

ARTÍCULO 138: DEBER DE INFORMAR. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no declare las modificaciones al proceso u operaciones que desee realizar y modifique la situación de los residuos especiales declarados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 139: TECNOLOGÍA Y PERMISO DE USO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, sin contar con la inscripción de la tecnología aplicada y/o no contar con el permiso de uso de la misma para su utilización en cada caso particular.

ARTÍCULO 140: CONSERVACIÓN DE LOS MANIFIESTOS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador de residuos especiales que no conserve los manifiestos de residuos especiales, de acuerdo con lo exigido por la legislación.

ARTÍCULO 141: REGISTRO DE OPERACIONES. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador, transportista y/o tratador de residuos especiales que no lleve el Registro de Operaciones exigido por la normativa, o lo haga sin cumplir todos los requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 142: SEPARACIÓN Y/O MEZCLA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador de residuos especiales que no separe adecuadamente sus residuos y/o mezcle residuos especiales incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 143: EXIGENCIAS PARA EL GENERADOR. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

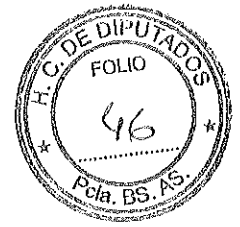
semanales, el generador de residuos especiales que no los envase, no identifique, el recipiente y su contenido, no los feche, no los separe adecuadamente y/o los mezcle.

ARTÍCULO 144: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador de residuos especiales, que los almacene en su propio establecimiento, por un período mayor a un año, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental para ello.

ARTÍCULO 145: LÍMITES AL GENERADOR. Será reprimido con multa de hasta un multa (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador de residuos especiales, que los vuelque a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo, en cantidades o concentraciones superiores a las autorizadas en la normativa.

ARTÍCULO 146: MODIFICACIÓN DE DATOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos especiales, que no comunique a la Autoridad de Aplicación, las modificaciones producidas en relación con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Provincial de Transportistas y Operadores de Residuos Especiales.

ARTÍCULO 147: MANIFIESTO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos especiales, que transporte los residuos sin llevar consigo el manifiesto de residuos correspondiente; o lo haga sin verificar que los datos consignados en el manifiesto que recibe del generador, se corresponden con la identificación y cantidad de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

carga que reciba, que figure el nombre y la dirección de la planta de tratamiento y/o disposición final y que esté debidamente firmado.

ARTÍCULO 148: ENTREGA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no entregue sus residuos en su totalidad y/o lo entregue a plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final no autorizadas por el generador en el manifiesto.

ARTÍCULO 149: IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no pudiendo entregar los residuos transportados a las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final autorizadas que el generador hubiere indicado en el manifiesto, no le comunique esta situación al generador inmediatamente y devuelva esos residuos en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 150: ENVASADO Y ROTULADO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no cumpla con las normas de envasado y rotulado que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 151: CAPACITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que tenga afectados a la conducción de unidades de transporte, personal no capacitado y/o que no haya obtenido licencia habilitante.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 152: MANUAL. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no porte en la unidad, durante el transporte de los residuos especiales, un manual de procedimientos y materiales y equipamientos adecuados a fin de neutralizar o confirmar inicialmente una eventual liberación de residuos.

ARTÍCULO 153: SISTEMAS DE COMUNICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no cuente en las unidades de transporte habilitadas con un sistema de comunicación.

ARTÍCULO 154: REGISTRO DE ACCIDENTES. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no cuente con el registro de accidentes, en el cual se asientan los accidentes acaecidos durante las operaciones realizadas o que, habiéndolo habilitado, no lo lleve en el vehículo.

ARTÍCULO 155: IDENTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no identifique en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad a las normas internacionales, nacionales y provinciales vigentes al efecto.

ARTÍCULO 156: INCOMPATIBILIDAD DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

transportista que mezcle residuos especiales incompatibles entre sí; o con otros de distintas características y/o transporte simultáneamente residuos incompatibles entre sí en una misma unidad.

ARTÍCULO 157: RESIDUOS DE DISTINTOS GENERADORES. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que mezcle residuos provenientes de distintos generadores, aun cuando los mismos fueren compatibles.

ARTÍCULO 158: PERÍODO DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que almacene residuos especiales por un período mayor de 72 horas, sin expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 159: EMBALAJE O ENVASE. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que transportare, transfiera o entregue residuos especiales cuyo embalaje o envase no cumpla con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 160: ASEGURAMIENTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que acepte residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 161: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de la planta de tratamiento y/o disposición final que almacene residuos especiales en sus plantas en cantidades, condiciones y/o plazos no autorizados.

ARTÍCULO 162: PLAN DE CIERRE. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de una planta de tratamiento y/o disposición final que dejando de operar, no presente el plan de cierre de la misma en las condiciones y/o plazos exigidos en la normativa.

ARTÍCULO 163: TRATAMIENTO BIOLÓGICO EN EL SUELO O LANDFARMING. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que utilice la metodología de tratamiento conocida como Tratamiento Biológico en el suelo o Landfarming sin cumplir las condiciones operativas y de monitoreo previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 164: PLAN DE ELIMINACIÓN DE POLICLOROBIFENIBLOS (PCB). Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, todo aquel poseedor de PCB que no dé cumplimiento al Plan de Eliminación en los plazos estipulados en la normativa vigente.

ARTÍCULO 165: CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CUMPLIMIENTO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, todo aquel que, estando obligado a hacerlo, no cumpla con las características



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mínimas constructivas de los depósitos, la manipulación y el transporte de los materiales contaminados con PCB determinados en la normativa vigente.

ARTÍCULO 166: VÍA PÚBLICA O SITIOS NO AUTORIZADOS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice tratamiento de descontaminación de PCB en la vía pública o sitios no autorizados por la Autoridad Ambiental Provincial.

ARTÍCULO 167: INSCRIPCIÓN EN LOS EQUIPOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el poseedor de PCB, que no cumpla con la obligatoriedad de incorporar una inscripción en lugar legible, indicando ausencia o concentración de PCB en todo equipo que contenga o pueda haber contenido estos materiales.

ARTÍCULO 168: MEDIDAS CORRECTIVAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el poseedor de PCB que en caso de producirse escapes, fugas o pérdidas de PCB, en cualquier equipo o instalación, no instrumente medidas correctivas para reparar el daño ocasionado y preventivas para disminuir los riesgos conforme la exigencia de la normativa vigente.

ARTÍCULO 169: REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que almacene en sus propias instalaciones residuos especiales generados por la actividad del establecimiento y que no dé cumplimiento a las condiciones y requisitos técnicos previstos por la normativa vigente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 170: REQUISITOS TÉCNICOS DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de toda planta de almacenamiento, de tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, que no dé cumplimiento a las condiciones y requisitos técnicos de almacenamiento establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 171: TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que no presente el trámite de renovación del Certificado de Habilitación Especial en el plazo previsto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 172: UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento tratador u operador que no utilice los Formularios de Certificados de Tratamiento, Disposición Final y/u Operación establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 173: REMISIÓN DEL CERTIFICADO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el tratador y/o el operador de residuos especiales, que no remita al generador de los mismos, en los plazos establecidos en la normativa vigente, el Certificado de Tratamiento, de Disposición Final y/o de Operación de aquéllos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 174: PERÍODO DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el operador de residuos especiales que almacene los mismos, en forma previa a su tratamiento y/o disposición final, por un período mayor al autorizado por la normativa vigente.

ARTÍCULO 175: OPERACIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el operador de residuos especiales que no realice la operación de los mismos dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 176: RECEPCIÓN DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el operador de residuos especiales que reciba residuos para cuyas categorías no se encuentre habilitado.

ARTÍCULO 177: MEDICIONES DE EFLUENTES. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el operador de residuos especiales generadores de efluentes gaseosos a la atmósfera, que utilice el método de incineración y no realice las mediciones exigidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO V

RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 178: HABILITACIÓN PARA TRANSPORTAR. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales que transporte dichos residuos sin contar con la habilitación otorgada por Autoridad competente.

ARTÍCULO 179: IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales, cuyos vehículos no estén identificados en forma clara y visible como transportistas de residuos.

ARTÍCULO 180: EXIGENCIAS PARA EL TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales, cuyos vehículos no cuenten con equipo de comunicaciones y de seguridad correspondientes a los residuos que transporten; juntamente con los instrumentos de seguridad personal.

ARTÍCULO 181: CAPACITACIÓN DE CHOFERES. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales, que no capacite a los choferes de las unidades de transporte habilitadas.

ARTÍCULO 182: MEZCLA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales que mezcle residuos provenientes de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

distintos generadores, o incompatibles entre sí o con otros de distintas características, aunque provengan de un mismo generador.

ARTÍCULO 183: PLAZO LÍMITE DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales, que almacene residuos especiales y/o industriales por un período mayor a 72 horas, salvo expresa autorización de la Autoridad Ambiental Provincial.

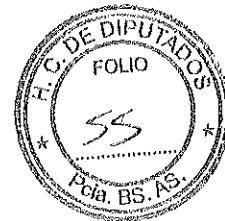
ARTÍCULO 184: EMBALAJE. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales que transporte, transfiera o entregue residuos especiales y/o industriales cuyo embalaje no cumpla con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 185: RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de residuos industriales no especiales, que acepte residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento o disposición final de residuos.

CAPÍTULO VI

RESIDUOS PATOGENICOS

ARTÍCULO 186: TRANSPORTE. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que realice el transporte de residuos patogénicos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia, su reglamentación y normas complementarias dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 187: TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que realice el tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 188: DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que disponga en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de los residuos patogénicos sin adecuado tratamiento.

ARTÍCULO 189: RESIDUOS DE OTRA JURISDICCIÓN. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que ingrese residuos patogénicos al territorio de la provincia, provenientes de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 190: CONTROL DE EPIDEMIAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que retire de establecimientos asistenciales, residuos con patógenos de enfermedades



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

catalogadas bajo regulaciones de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, sin ser previamente esterilizados.

ARTÍCULO 191: TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice el transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos patogénicos sin previa autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación competente.

ARTÍCULO 192: EXIGENCIAS TÉCNICAS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que transporte residuos patogénicos, sin cumplir con las condiciones exigidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 193: HIGIENIZACIÓN DE VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no higienice sus vehículos, de acuerdo a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 194: CAPACITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista que no les provea a los conductores de los vehículos, ni a los acompañantes habituales, capacitación sobre los riesgos y precauciones a tener en cuenta en el manipuleo y traslado de residuos patogénicos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 195: INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, los empleadores del personal encargado del transporte y del tratamiento final de los residuos patogénicos, que no suministren por escrito a aquellos las instrucciones de seguridad operativa para el manejo de dichos residuos.

ARTÍCULO 196: UNIDADES DE TRATAMIENTOS PROPIAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el generador de residuos patogénicos, que trate sus propios residuos en unidades de tratamiento que funcionen dentro de su establecimiento, sin la autorización ambiental otorgada por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 197: SISTEMAS ALTERNATIVOS DE TRATAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el tratador de residuos patogénicos, que no contenga como mínimo dos unidades de tratamiento de tales residuos y el sistema alternativo de tratamiento para emergencias, y/o que no cumpliera con los requerimientos técnicos para las mismas.

ARTÍCULO 198: CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el tratador de residuos patogénicos, que no cumpla con las condiciones técnicas y operativas exigidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 199: CÁMARAS DE TRANSMISIÓN DE IMÁGENES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

semanales, el que realice el tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos, sin contar con un sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes, conforme los requerimientos establecidos en la Resolución SPA 2148/01 y/o la que en el futuro la reemplace o modifique.

ARTÍCULO 200: FORMULARIOS DE CERTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que trate, opere o disponga residuos patogénicos sin documentarlo mediante los pertinentes Formularios de Certificados creados y exigidos por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 201: MANIFIESTO DE TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que, estando obligado a hacerlo, no utilice el Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos.

ARTÍCULO 202: MEDICIONES. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el tratador de residuos patogénicos, generador de efluentes gaseosos a la atmósfera, que utilice el método de incineración que no realice las mediciones exigidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 203: DISPOSICIÓN EN LOS RELLENOS SANITARIOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el tratador de residuos patogénicos, que no disponga los desechos resultantes del tratamiento en rellenos sanitarios, rellenos de seguridad o CEAMSE.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA RESIDUOS ESPECIALES, INDUSTRIALES Y PATOGENICOS

ARTÍCULO 204: CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del centro de tratamiento y disposición final de residuos especiales, industriales y patogénicos, radicado en la provincia de Buenos Aires, que no instale un sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line"; con las características técnicas y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 205: FUNCIONAMIENTO PERMANENTE. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del centro de tratamiento y disposición final de residuos especiales, industriales y patogénicos, radicado en la provincia de Buenos Aires que no tenga en funcionamiento permanente las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, el sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line".

ARTÍCULO 206: SECUENCIA DE OPERACIONES. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del centro de tratamiento y disposición final de residuos especiales, industriales y patogénicos, radicado en la provincia de Buenos Aires que no respeten la secuencia de operaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación para el funcionamiento de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO VIII

LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA

ARTÍCULO 207: HABILITACIÓN AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no cuente con la habilitación ambiental vigente extendida por la Autoridad de Aplicación competente, cuando dicha habilitación sea obligatoria de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 208: INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no cuente con inscripción vigente en los registros creados al efecto.

ARTÍCULO 209: REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa cuyo funcionamiento no se ajuste a lo autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 210: LAVADERO FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa radicado fuera del ámbito de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

la provincia, que comercialice sus servicios en la misma y no cuente con la inscripción en los registros respectivos.

ARTÍCULO 211: PLAZO DE RENOVACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que efectúe la presentación para la renovación de la inscripción fuera del plazo previsto por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 212: ADQUISICIÓN DE LAS OBLEAS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que adquiera y/o utilice obleas autoadhesivas distintas a las establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 213: USO DE LAS OBLEAS. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que dé a las obleas autoadhesivas un uso distinto al establecido en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 214: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que no posea lavadero propio y no contrate, cuando requieran el lavado, higienizado o esterilizado de ropa de trabajo y otros textiles, los servicios de los lavaderos industriales de ropa debidamente inscriptos y habilitados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 215: OBLEA AUTOADHESIVA. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que no posea lavadero propio, que no exhiba en lugar visible la oblea autoadhesiva vigente, que indique el nombre y número de registro del establecimiento prestador del servicio.

ARTÍCULO 216: OBLEA AUTOADHESIVA DE LAVADEROS PROPIOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que posea lavadero propio y no exhiba en lugar visible la oblea correspondiente, según lo requiera la normativa vigente.

ARTÍCULO 217: SERVICIOS DE LAVADEROS PROPIOS A TERCEROS O ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL PREDIO DEL LAVADERO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que posea lavadero propio y preste servicio de lavado a terceros o a otros establecimientos de su propiedad que estén fuera del domicilio del lavadero propio.

ARTÍCULO 218: ALTAS Y BAJAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular lavadero industrial de ropa que no envíe mensualmente a la Autoridad de Aplicación, las altas y las bajas de los establecimientos a los que prestan el servicio, cuando así lo requiera la normativa de aplicación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 219: LIBROS DE ACTAS. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no lleve el libro de actas rubricado y sellado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 220: CONFECCIÓN DEL LIBRO DE ACTAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que omita anotar una o algunas de las exigencias establecidas por la Autoridad de Aplicación en el libro de actas respectivo.

ARTÍCULO 221: CONFECCIÓN DE LAS PLANILLAS. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no asiente alguno o todos los datos requeridos en las planillas correspondientes.

ARTÍCULO 222: PLANILLAS. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no exhiba, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las planillas exigidas.

ARTÍCULO 223: SUPERFICIE MÍNIMA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no cumpla con la superficie mínima de capacidad de terminación, establecida por la Autoridad de Aplicación para el área productiva.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 224: CARACTERÍSTICAS EDILICIAS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no cumpla con las características edilicias requeridas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 225: EQUIPAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cuente con el equipamiento mínimo que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 226: CONVENIO CON OTRO LAVADERO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no acredite ante la Autoridad de Aplicación, poseer un convenio con otro lavadero debidamente habilitado para ser utilizado en caso de emergencia, cuando dicho convenio resulte obligatorio conforme la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 227: ANÁLISIS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales; el titular del lavadero industrial de ropa que no realice los análisis de recuento de bacterias heterótrofas y recuento de hongos en cultivos, avalados por un profesional con incumbencia en análisis microbiológicos o bacteriológico, matriculado de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 228: DESINFECCIÓN Y DESINFESTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

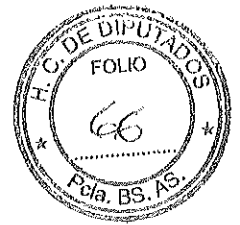
titular del lavadero industrial de ropa que no realice cada treinta (30) días la desinfección y desinfectación avalada por el servicio de higiene y seguridad del trabajo y/o no lo asiente en el libro rubricado.

ARTÍCULO 229: ANOTACIÓN EN EL LIBRO DE LA DESINFECCIÓN Y DESINFESTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que no asiente la fecha cierta de realización de la desinfección y desinfectación, métodos utilizados, sustancias empleadas en el libro rubricado y avalado por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTÍCULO 230: MÁQUINAS. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que posea máquinas que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 231: DISTANCIA ENTRE LAS MÁQUINAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cumpla con las distancias requeridas por la normativa ambiental vigente, para la distribución de las máquinas.

ARTÍCULO 232: INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa que en la construcción de las instalaciones eléctricas no cumpla con la normativa del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

y/o la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, elaborada por la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

ARTÍCULO 233: PROCEDIMIENTO DE LAVADO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cumpla con el procedimiento de lavado y la formulación a emplear, conforme a los esquemas establecidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 234: ROPA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no provea al personal de ropa de trabajo adecuada y/o de elementos de seguridad, conforme a las exigencias impuestas por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 235: HIGIENIZACIÓN DE LA ROPA. Será reprimido con multa de doscientos hasta (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no higienice la ropa de trabajo dentro de su establecimiento.

ARTÍCULO 236: TEXTIL NO CONSIDERADO DE ALTO RIESGO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no retire los textiles no considerados de alto riesgo sanitario en bolsas textiles que permitan el acondicionamiento y reutilización dentro del mismo lavadero.

ARTÍCULO 237: TEXTIL CONSIDERADO DE ALTO RIESGO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

(30) horas semanales, el que no retire los textiles considerados de alto riesgo sanitario en bolsas que permitan minimizar la posibilidad de contaminación de las personas y el ambiente.

ARTÍCULO 238: ENTREGA DE PRENDAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no entregue las prendas ya procesadas en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 239: VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cuente con los vehículos para la distribución de la ropa en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 240: TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el transportista de ropa, que no cuente con los vehículos para la distribución de la ropa en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 241: VUELCOS Y EFLUENTES LÍQUIDOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del lavadero industrial de ropa, que no cumpla con las disposiciones previstas en la normativa ambiental vigente, en materia de vuelcos y efluentes líquidos.

CAPÍTULO IX



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

BOLSAS DE POLIETILENO

ARTÍCULO 242: BOLSAS DE POLIETILENO O MATERIAL PLÁSTICO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento comercial, supermercado, autoservicio, almacén o comercio en general, que entregue al público bolsas para el transporte de productos o mercaderías que no cumplan con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 243: EXCEPCIÓN. La conducta tipificada en el artículo 246 no será punible cuando por cuestiones de asepsia las bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, deban ser utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados y no resulte factible la utilización de un sustituto degradable y/o biodegradable en términos compatibles con la minimización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 244: FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O IMPORTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, los titulares de establecimientos fabricantes, distribuidores o importadores de bolsas degradables o biodegradables, que no cumplan con la inscripción prevista en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 245: FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O IMPORTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos cincuenta (250) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, los titulares de establecimientos fabricantes de bolsas degradables o biodegradables, o quienes las comercialicen, distribuyan o importen, incumpliendo las previsiones de los artículos 2º y 6º del Decreto 1521/09, reglamentario de la Ley 13.868.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO X

APARATOS SOMETIDOS A PRESIÓN

ARTÍCULO 246: REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, por equipo, el que instale un aparato sometido a presión que no cumpla con los requisitos de identificación requeridos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 247: HABILITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, por equipo, el que instale un aparato sometido a presión que no se encuentre habilitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 248: FABRICANTES Y/O PROFESIONALES. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el fabricante de aparatos sometidos a presión y el o los profesionales que presten la asistencia técnica al mismo, que comercialice y/o instale aparatos sometidos a presión que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 249: DECLARACIÓN JURADA. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, por equipo, y/o clausura de él o de los equipo/s, el que instale un aparato sometido a presión usado y/o reparado sin que hubiere presentado la correspondiente declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 250: ENSAYOS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, por equipo, y/o clausura del/los equipo/s, el que incumpla con la obligación de realizar en tiempo y forma los ensayos ordinarios y/o extraordinarios sobre los aparatos sometidos a presión en los plazos determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 251: DOCUMENTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que presente documentación, confeccionada y suscripta por un profesional que actúe sin estar inscripto en el Registro Especial de la Autoridad de Aplicación o con dicha inscripción vencida.

ARTÍCULO 252: REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que utilice y/o fabrique aparatos sometidos a presión que no hayan cumplimentado los requisitos de construcción del mismo conforme los estándares de calidad y seguridad que exija la legislación vigente.

ARTÍCULO 253: FOGUISTAS Y FRIGORISTAS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el propietario del establecimiento industrial que no cuente con la cantidad necesaria de foguistas y frigoristas habilitados ante la Autoridad de Aplicación, conforme la cantidad de equipos existentes en la planta.

ARTÍCULO 254: INEXISTENCIA DE FOGUISTAS Y FRIGORISTAS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura del o de los equipos, el propietario del establecimiento industrial, que no cuente con foguistas y/o frigoristas habilitados ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 255: LIBRO DE SEGUIMIENTO. Será reprimido con multa de hasta veinte (20) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el propietario del establecimiento industrial que posea recipientes sometidos a presión que no cuenten con el libro de seguimiento debidamente foliado exigido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 256: GENERADORES A VAPOR. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura de el o los equipos, el propietario del establecimiento industrial que no disponga de un lugar separado de las instalaciones industriales para el funcionamiento de generadores de vapor y/o que haya instalado los mismos en lugares prohibidos.

ARTÍCULO 257: CONDICIONES ORIGINALES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el propietario del establecimiento industrial que modifique el mismo, alterando las condiciones originales de instalación del aparato sometido a presión, sin haber obtenido una nueva autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 258: PRESIÓN DE TRABAJO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura de el o los equipos, el propietario del establecimiento industrial que utilice el aparato sometido a presión a una presión de trabajo que supere los límites autorizados por la normativa ambiental vigente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 259: CLORO LÍQUIDO. Será reprimido con multa de hasta cuarenta (40) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el propietario del establecimiento industrial que no cumpla con las medidas de calidad, seguridad y prevención determinadas por la Autoridad de Aplicación para el manejo del cloro líquido.

ARTÍCULO 260: FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos de la categoría inicial de empleados de la Administración pública provincial, el titular del establecimiento industrial dedicado al almacenamiento y/o fraccionamiento de gases licuados de petróleo en garrafas, microgarrafas y/o cilindros que ejerza la actividad sin la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 261: CONDICIONES EDILICIAS Y DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos de la categoría inicial de empleados de la Administración pública provincial, el propietario del establecimiento industrial dedicado al almacenamiento y/o fraccionamiento de gases licuados de petróleo en garrafas, microgarrafas y/o cilindros que no respete las condiciones edilicias y de seguridad establecidas por la Autoridad de Aplicación para su funcionamiento.

ARTÍCULO 262: TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta treinta (30) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que transporte, manipule y/o almacene envases de gases licuados y/o permanentes a presión sin dar cumplimiento a las medidas de seguridad indicadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 263: HOMOLOGACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que comercie y/o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

utilice equipos y recipientes sin la correspondiente homologación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 264: VÁLVULAS Y/O DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, por equipo, el propietario del establecimiento industrial que utilice un aparato sometido a presión cuyas válvulas y/o dispositivos de seguridad no cumplan con las condiciones de instalación y funcionamiento determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XI

LOCALIZACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES QUE GENERAN CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS CAUSANTES DE LA EMISIÓN DE RADIACIONES NO IONIZANTES

ARTÍCULO 265: FALTA DE REGULARIZACIÓN DE INSTALACIONES PREEXISTENTES. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica responsable de instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ que hayan sido localizadas incumpliendo la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 266: LÍMITES DE EXPOSICIÓN. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que opere instalaciones generadoras de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ cuyos valores de emisión sean responsables



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de superar los límites de exposición poblacional -valores de inmisión estipulados reglamentariamente por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 267: INFORMACIÓN. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que omita o falsee información en la documentación requerida en el marco de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 268: MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES. Será reprimida con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, la persona física o jurídica que, siendo responsable de una instalación generadora de campos electromagnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ, modifique su configuración sin haber presentado una nueva Declaración Jurada conforme lo establecido por normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO XII

VUELCO DE EFLUENTES

ARTÍCULO 269: TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN O NEUTRALIZACIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura del vuelco, el que enviare efluentes líquidos de cualquier origen, a toda fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 270: DESAGÜE EN CALZADAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura del vuelco, el que desagüe líquidos residuales a la calzada.

ARTÍCULO 271: HABILITACIÓN PREVIA. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que descargue efluentes directa o indirectamente a cualquier cuerpo receptor, dentro del territorio de la provincia, sin la previa obtención de la habilitación correspondiente y la aprobación de las instalaciones respectivas.

ARTÍCULO 272: MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS RECEPTORES. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura, el que descargue directa o indirectamente a cursos o fuentes de agua, efluentes que contengan sustancias flotantes, sean grasas o de cualquier otro tipo, que cambie el aspecto natural o propio de un cuerpo receptor.

ARTÍCULO 273: SUSTANCIAS NOCIVAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y/o clausura del vuelco, el que descargue directa o indirectamente a cursos o fuentes de agua, sustancias nocivas mal olientes, o que modifiquen la coloración natural del curso receptor siendo esto determinable a simple vista.

ARTÍCULO 274: DESINFECCIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura, el que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

vuelque efluentes, sin la correspondiente desinfección que favorezcan la vida de gérmenes, huevos, quistes, parásitos o cualquier otro organismo peligroso para la salud del hombre.

ARTÍCULO 275: PERMISO DE VUELCO. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que carezca de permiso de vuelco de efluentes otorgado por el A.D.A. o por el Organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 276: CÁMARA DE TOMA DE MUESTRAS Y AFORO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que carezca de la cámara de toma de muestras y aforo, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde se encuentre el establecimiento o inmueble.

ARTÍCULO 277: REFORMAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no construya en el plazo otorgado las instalaciones de tratamiento, o modifique el plano visado sin la autorización necesaria para efectuar reformas con planos parciales.

ARTÍCULO 278: DESCARGA A CUERPO RECEPTOR. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, y clausura del vuelco, el que efectúe una descarga no autorizada a cuerpo receptor.

ARTÍCULO 279: MEDIOS MECÁNICOS O MANUALES DE LIMPIEZA. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que carezca de los medios mecánicos o manuales que permitan la fácil



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

limpieza de sus distintas partes de sus instalaciones sin alterar en ningún momento la calidad del efluente.

ARTÍCULO 280: CAMBIOS EN LAS INSTALACIONES PARA EVACUACIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no utilice, remueva, modifique o reemplace, parte alguna de la instalación aprobada para la evacuación de efluentes, sea ella interna o externa, sin previo consentimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 281: POZOS O DESAGÜES. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura, el que instale pozos o desagües ilegalmente conectados.

ARTÍCULO 282: VIGILANCIA Y LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no mantenga la vigilancia y limpieza en la instalación de tratamiento de efluentes, no asegurando el funcionamiento adecuado de la misma.

ARTÍCULO 283: INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS. Será reprimida con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura, el transportista de efluentes que no disponga de las instalaciones necesarias para el tratamiento de los residuos, antes de su descarga al lugar fijado por la Comuna.

CAPÍTULO XIII



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

INYECCIÓN A NAPAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 284: INYECCIÓN A NAPAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura, el que descargue o inyecte a presión en el suelo o en la napa en forma directa o indirecta, por cualquier medio, todo tipo de residuo.

CAPÍTULO XIV

READECUACIÓN

ARTÍCULO 285: PLAN DE READECUACIÓN DE EFLUENTES. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el propietario del establecimiento industrial que no presente el plan de readecuación de tratamiento de los efluentes líquidos para su aprobación, en el plazo estipulado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XV

PERMISO Y CONCESIONES PARA OCUPACIÓN, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

ARTÍCULO 286: PERMISO O CONCESIÓN DE RECURSO HÍDRICO. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice ocupación, uso o aprovechamiento de un recurso hídrico sin el permiso o concesión previa, otorgado por la Autoridad de Aplicación correspondiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 287: TÉRMINOS DEL PERMISO O CONCESIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que con permiso o concesión otorgada, incumpla las pautas fijadas en el mismo.

ARTÍCULO 288: MODIFICACIÓN DEL USO PERMITIDO. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura, el que modifique, sin aviso previo, el uso para el que fue otorgado el permiso o concesión correspondiente.

ARTÍCULO 289: RENOVACIÓN DEL PERMISO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que vencido el permiso o concesión otorgada no inicie el trámite de renovación correspondiente.

ARTÍCULO 290: OBRAS DE CAPTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice obras de captación de aguas subterráneas con empresas perforistas no habilitadas por el A.D.A o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 291: DETERIORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que por incumplimiento de la normativa establecida por la Ley 12.257 o la que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

en el futuro la reemplace, produzca un deterioro en cualquiera de los recursos hídricos de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XVI

CONTROL AMBIENTAL Y REMEDIACIONES

ARTÍCULO 292: ESTUDIOS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no presente los estudios requeridos oportunamente, para la caracterización de los recursos hídricos en los casos en que sea necesaria una remediación del recurso hídrico.

ARTÍCULO 293: PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REMEDIACIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no presente el plan de remediación del recurso hídrico en los plazos estipulados, cuando haya sido solicitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 294: ETAPAS DEL PLAN DE REMEDIACIÓN. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no de cumplimiento, en cualquiera de sus etapas, al plan de remediación presentado ante la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XVII

OBRAS HIDRÁULICAS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 295: OBRAS HIDRÁULICAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que efectúe obras hidráulicas no autorizadas que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del recurso hídrico y habiéndose dictado el acto administrativo correspondiente, no realice las tareas necesarias para restablecer las cosas a su estado natural o anterior, según corresponda dentro del plazo estipulado al efecto.

ARTÍCULO 296: OBRAS DIFERENTES A LAS APROBADAS. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que efectúe obras no coincidentes con la documentación técnica aprobada, que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del recurso hídrico.

CAPÍTULO XVIII

ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRANOS

ARTÍCULO 297: CONDICIONES EDILICIAS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cuente con las condiciones edilicias previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 298: AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

(30) horas semanales, el que realice ampliaciones, modificaciones y/o cambios en sus instalaciones sin haber obtenido una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 299: MEMORIA DESCRIPTIVA. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que realice cambios en las instalaciones sin haber presentado previamente, en el plazo previsto por la normativa vigente, la pertinente memoria descriptiva, en aquellos casos en que no corresponda gestionar una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 300: SOLICITUD DE RENOVACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no presente en el plazo previsto por la normativa vigente, la solicitud de renovación de la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 301: INFORMACIÓN TÉCNICA ADICIONAL. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica que no presente la información técnica adicional o aclaraciones solicitadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIX RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 302: RUIDO MOLESTO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura preventiva parcial, el titular del establecimiento que, al efectuarse un estudio de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ruidos que trascienden al vecindario, arroje resultados de ruido molesto de acuerdo a la normativa vigente aplicable al caso.

ARTÍCULO 303: CRONOGRAMA DE ADECUACIONES. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales y/o clausura preventiva total, el titular del establecimiento que no cumpla con el cronograma de adecuaciones y/o correcciones establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 304: ESTUDIO DE RUIDOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento que no cuente con el estudio de ruidos que trascienden al vecindario requerido por la legislación vigente y bajo las condiciones que en ella se establezcan.

ARTÍCULO 305: ELEMENTOS ANTIVIBRATORIOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente en materia de elementos antivibratorios.

ARTÍCULO 306: IMPACTOS NEGATIVOS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular del establecimiento del cual se detecten, por medio de los estudios pertinentes de acuerdo a la normativa aplicable, que las vibraciones generadas por el mismo producen impactos negativos sobre la edificación y/o población circundante.

CAPÍTULO XX



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

MATAFUEGOS Y CILINDROS

ARTÍCULO 307: COMERCIALIZACIÓN DE LOS EXTINTORES. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que comercialice extintores que no se ajustan a la normativa vigente.

ARTÍCULO 308: ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el fabricante que no coloque en los productos los elementos oficiales identificatorios, cuño y/o logotipo.

ARTÍCULO 309: TARJETAS, OBLEAS Y ESTAMPILLAS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el recargador que no coloque tarjetas, obleas y/o estampillas.

ARTÍCULO 310: EQUIPAMIENTO DE LOS RECARGADORES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el recargador que no posea el equipamiento mínimo para la recarga de matafuegos.

ARTÍCULO 311: EQUIPAMIENTO DE LOS FABRICANTES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el fabricante que no posea el equipamiento mínimo para la fabricación de matafuegos y/o agente extintor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 312: RECARGA DEFICIENTE. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el recargador que realice la recarga de matafuegos de manera deficiente.

ARTÍCULO 313: SUPERFICIE MÍNIMA. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cumpla con la superficie mínima requerida para el establecimiento.

ARTÍCULO 314: POLVO QUÍMICO. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que fabrique y/o utilice polvo químico sin la debida aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 315: ENSAYOS, OPERACIONES O VERIFICACIONES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no registre ensayos, operaciones o verificaciones, en el correspondiente libro rubricado.

ARTÍCULO 316: PLANOS Y MEMORIAS DE LOS PROTOTIPOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no ajuste su producción a los planos y memorias de los prototipos aprobados.

ARTÍCULO 317: RESPONSABLE OPERATIVO. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no cuente en su taller con un responsable operativo.

ARTÍCULO 318: INSCRIPCIÓN. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que recargue matafuegos en empresas que no estén inscriptas en los respectivos registros.

ARTÍCULO 319: GRABADO DE TUBO DE PESCA. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el que no realice el grabado del tubo de pesca y/o no acuñe la fecha de prueba hidráulica.

CAPÍTULO XXI

GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES Y DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 320: AUDITORÍA DE CIERRE. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de una actividad pasible de generar un impacto ambiental que, al momento del cese definitivo o transferencia de la misma no presente la auditoría de cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 321: MEDIDAS URGENTES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de actividades que en el momento de producirse o de riesgo de producción de daños al ambiente no adopte las medidas provisionales necesarias para que, de forma inmediata, se reparen, restauren o reemplacen los recursos naturales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 322: DEBER DE COMUNICAR. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de actividades que al momento de producirse o de riesgo de producción de daños al ambiente no informe en el plazo requerido a la Autoridad de Aplicación, de forma fehaciente, las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 323: MEDIDAS REPARADORAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, el titular de actividades que al momento de producirse o que puedan producirse daños al ambiente no proponga en el plazo exigido las medidas reparadoras de los daños causados para la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 324: SEGURO AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas semanales, toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos que no cuente con un seguro de cobertura con entidad suficiente, para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pueda producir.

CAPÍTULO XXII

EMPADRONAMIENTOS

ARTÍCULO 325: OBLIGACIÓN DE EMPADRONAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Administración Pública Provincial con un régimen de treinta (30) horas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

semanales, todo aquel que no se empadrona inscribiéndose en el registro creado al efecto y/o conforme a las exigencias establecidas por la Autoridad de Aplicación.

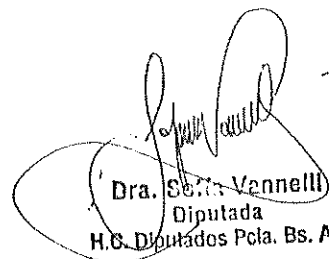
TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 326: El presente Código entrará en vigencia una vez transcurrido doce (12) meses desde su publicación.

ARTÍCULO 327: Deróguense los artículos 78º; 79º y 80º de la Ley 11.723; los artículos 4º bis, 6º bis, 7º bis, 9º bis del Decreto Ley 8.751/77; los artículos 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º de la Ley 11.459; los artículos 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º y 101º del Decreto N°450/94; los artículos 38 y 39 del Decreto 4.318/98; los artículos 7º y 8º de la Ley 13.868, los artículos 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º del Decreto 1.521/09; el artículo 24º de la Resolución 900/05; el artículo 8º de la Ley N° 5.965; los artículos 20,21,22 y 23 del Decreto N° 3.395/96; los artículos 10,12 y 13 de la Ley 12.605; el artículo 2º de la Resolución 159/96 y el artículo 4º del Decreto 3.598/96; los artículos 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º y 171º de la Ley 12.257 Código de Aguas; los artículos 64º, 65º, 66º, 67º, 68º y 69º del Decreto 2009/60; los artículos 164º, 168º y 169º del Decreto 3511/07; y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 328: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. S. Vennelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa es una reproducción del expediente del senador Alfredo Fisher, quien reprodujo el Expte. A-9/11-12 presentado por el Poder Ejecutivo en su oportunidad. En el mismo sentido que aquel, el presente pretende unificar los diferentes procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que en la actualidad coexisten tanto en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, como en los Municipios que integran la provincia.

El Código de Procedimientos de Faltas Ambientales tiene por objeto regular un procedimiento común a la provincia y los municipios, para la aplicación de sanciones por la comisión de faltas ambientales en su jurisdicción, y a las que se cometan fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires y produzcan sus efectos en ella, y de todas las infracciones ambientales establecidas en las normas nacionales cuya aplicación corresponde a la misma.

Esta unificación reportará para toda la población los beneficios que emergen de la fiel custodia del equilibrio ambiental, de la cual nos ha impuesto el constituyente. Este equilibrio, debe extenderse en ambas dimensiones, no solamente en el aspecto de la protección actual de los recursos naturales, sino también en la preservación de los mismos para las generaciones futuras.

A su vez, la normativa que se propone genera una expectativa positiva en torno a la seguridad jurídica, fija un cuerpo único de reglas claras, y respeta el importante rol de los municipios en el cuidado del ambiente.

Sus disposiciones tienen por objeto la preservación, recuperación, conservación, defensa, restauración y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

Se propone normar positivamente, el instituto de la prescripción tanto de la acción, cómo de la pena de manera semejante, para los diferentes tipos de sanciones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

administrativas. En uso legítimo de las facultades reservadas a las provincias, en los aspectos sustantivos de su derecho público. Con ello se soluciona la carencia de regulación específica de dicho instituto en la normativa provincial ambiental, el cual ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia provincial de manera disímil y contradictoria, necesitando, en la mayoría de los casos, recurrirse a la aplicación analógica de otros procedimientos sean penales o contravencionales, con la consecuente inseguridad jurídica que ello acarrea.

Se regula el principio "solve et repete", entendiendo que la materia ambiental, en tanto el fin público que persigue y el interés general que protege, debe contar con herramientas económicas que optimicen la tarea del estado en cuanto a la prevención, asistencia y control ambiental, evitando acciones de los administrados tendientes a eludir o diferir el cumplimiento de sus obligaciones. "Constituye la exigencia de que el demandante abone previamente las cantidades objeto de controversia judicial que adeuda a la Administración Pública, como consecuencia de una relación jurídico-tributaria o de una infracción administrativa, cuando se impugna la legitimidad del acto de liquidación o sanción", (cfr. José Roberto Dromi. Proceso Administrativo Provincial, Editorial Astrea, pág. 92).

En la actualidad este principio se encuentra receptado en el procedimiento sancionatorio aplicado por la Autoridad Ambiental provincial para las infracciones cometidas a la Ley N° 10.907 de Parques y Reservas Naturales, la cual en su artículo 24 efectúa una remisión en esta temática a la Ley de Faltas Agrarias (Decreto Ley 8785/77, Texto actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9571/80, y las Leyes 10.491 y 10.557).

La citada Ley de Faltas Agrarias expresamente prevé la modalidad de "pague y repita" en su artículo 19° cuando establece, en su parte pertinente: "...Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante los Tribunales Rurales con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta...".

En más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia Nacional se ha expedido en torno a la validez de las normas que establecen el requisito de previo pago a la intervención judicial. Ha conjugado para ello no solo el derecho interno sino lo ha



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

confrontado con el "derecho convencional" sopesando las exigencias e interpretando el alcance previsto en el artículo 8° inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es oportuno recordar el precedente jurisprudencial fijado en "Micro Ómnibus Barrancas de Belgrano S.A. (Línea 118) c/ Comisión Nacional de Transportes", cuando hubo establecido que "...no debe apartarse de la exigencia legal del previo pago cuando la multa no aparezca desproporcionada con los bienes que posee la empresa..." (Causa: 5.481/95 29/12/95, Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala V).

Se entiende pues que debe atenderse "... no sólo a la relación que en abstracto pueda existir entre la entidad de la sanción y la capacidad económica del afectado, sino, primordialmente a la concreta situación patrimonial de este último a fin de cubrir aquellos supuestos en los que el depósito previo de una multa de un monto elevado pudiera derivar en agravio a la defensa por falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación..." (del dictamen del Procurador General que la CSJN hace suyo in re "Adelphia SAIC s/Apelación; CSJN 25/04/1973, Fallos 285:302).

En este proyecto se incorpora el principio aludido garantizando que su aplicación no cercene el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues si bien para apelar una resolución que aplique la sanción de multa, el condenado debe primero abonar la suma en cuestión, se establece que cuando éste acredite de forma fehaciente la imposibilidad de abonar la multa, la Autoridad de Juzgamiento podrá resolver igualmente sobre la admisibilidad formal del recurso, debiendo fundar su decisión.

Se realiza una división de competencias sancionatorias entre la provincia y los municipios para una mayor claridad en la aplicación de las faltas, que posibilita al administrado tener un conocimiento cierto del procedimiento a aplicar y a qué ámbito le corresponde asistir.

En este entendimiento, también se incorpora un sistema recursivo y preventivo común a todas las competencias.

En lo referente a la prueba, se establece un procedimiento unificado para la toma de muestras que deberán cumplir y hacer cumplir las Autoridades de Aplicación tanto



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

provinciales como municipales, y se faculta al Poder Ejecutivo provincial a reglamentar el procedimiento unificado de toma de muestras, conforme a los extremos enunciados.

Se propicia la creación de Juzgados de Faltas Ambientales que actuarán en la esfera del Poder Ejecutivo provincial, cuya especificidad redundará en beneficios para el ambiente, al contar con especialistas en el juzgamiento de las causas en las que se involucren los elementos que conforman el ambiente, según el concepto incorporado por el constituyente en el año 1994 a la Constitución Nacional y Provincial.

Es de imperiosa necesidad, la posibilidad de contar con órganos especializados, que incorporen el nuevo paradigma ambiental en las causas donde se discute la protección, alcance y medidas de nuestro ambiente.

Dichos órganos llevarán adelante los juzgamientos de las contravenciones ambientales previstas en las leyes que rigen la materia, actuando como órganos independientes de aquellos que inician el procedimiento sancionatorio, fiscalizan e imputan, garantizando mayor imparcialidad en el juzgamiento y decisión de los trámites administrativos, superando la práctica actual, en la que el trámite de fiscalización y control, como el juzgamiento y sanción recae en una misma dependencia técnica.

Por último, se crea el Fondo Ambiental Provincial en la órbita del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y de la Autoridad del Agua, deberán ser afectados, entre otras cosas, a promover la Educación Ambiental de los ciudadanos en cuanto a la difusión de la temática ambiental; adoptar medidas de protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente; atender emergencias; fortalecer las tareas de fiscalización y control; y capacitar al personal afectado a la fiscalización y control de la provincia y de los municipios.

En la actualidad calificada doctrina reconoce la incorporación de nuevos principios al ordenamiento jurídico, en el que los clásicos institutos de derecho se ven modificados por los principios que rigen al derecho ambiental.

Dice Antonio Herman Benjamín que una ciencia logra autonomía a través de la fijación de objetivos, finalidades, la estructuración de principios y vías o instrumentos de defensa del objeto de la disciplina para la cual se constituye. En esta tarea existe un "paradigma ambiental", como lo enseña el Juez de la Corte Suprema de la Nación, Ricardo



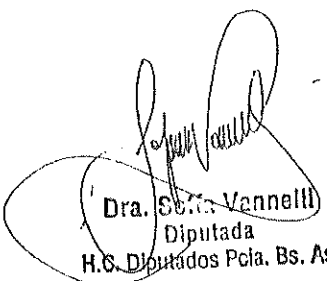
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Lorenzetti, que implica no solamente un cambio en los métodos jurídicos, sino también un cambio en la visión del derecho en general.

A sabiendas de que los municipios son el nivel de gobierno que posee mayores ventajas operativas, por proximidad que existe entre gobernante y gobernados, consideramos necesario reflotar dicha propuesta para fortalecer el poder local de los municipios y brindar una respuesta más eficiente a los ciudadanos, otorgando un mayor control y fiscalización.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.



Dra. Silvia Vennetti
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.